

En Madrid, a dos de julio de dos mil uno, se reúnen las representaciones del Banco y de las Secciones Sindicales Estatales que al final del presente documento se reseñan, las cuales reconociéndose mutuamente capacidad para este acto, y representando la mayoría de los miembros de los órganos de representación unitaria del Banco,

ACUERDAN

Primero.- Se establece, a partir del 1.1.02 y para toda la plantilla, el sistema de cómputo de vacaciones consistente en 28 días laborables.

Segundo.- Los sábados de todo el año tendrán carácter laborable, salvo que coincidan con una de las 12 fiestas nacionales/ autonómicas o 2 locales; asimismo se considera no laborable, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del Art. 25 del Convenio Colectivo, el Sábado Santo.

Tercero.- A efectos de determinar el límite de los 28 días de vacaciones reseñado, se computarán todos los laborables que medien contando desde el primer día de vacaciones hasta la finalización de las mismas, sean cuales fueran el periodo o periodos en los que se fraccionen aquéllas.

En consecuencia han de computarse, salvo las excepciones apuntadas, todos los sábados, tanto intermedios como los correlativos a los viernes que coincidan con la finalización de cualquier periodo o periodos en los que se fraccionen las vacaciones.

Cuarto.- El personal destinado en las Islas Canarias, tendrá, cuando disfrute sus vacaciones en la península, una ampliación de cuatro días laborables en su periodo de vacaciones.

Quinto.- Aquellos empleados que ingresen en el Banco durante el transcurso del año, tendrán derecho, en función del tiempo trabajado, a la parte proporcional de los 28 días laborables de vacaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a la que, en cómputo de días naturales, proporcionalmente les correspondiera.

Sexto.- En lo no regulado en el presente acuerdo sobre vacaciones, regirá lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Convenio Colectivo.

Séptimo.- El presente acuerdo que compensa y absorbe cualesquiera mejoras, surtirá efectos a partir del 2.002, tendrá una vigencia anual, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, siempre que no exista manifestación expresa en contra por parte de alguno de los firmantes, la cual deberá hacerse con una antelación mínima de 30 días a la finalización de cada año natural.

Octavo.- Excepcionalmente, y para el año 2.001, se establece un día más de vacaciones a las existentes a la firma del presente documento, el cual podrá ser disfrutado una vez salvadas las necesidades del servicio, y en la fecha acordada entre la dirección y el empleado, sin que en ningún caso pueda ser compensado económicamente.

Con idéntico carácter, excepcional y no consolidable, durante el presente año, a aquellos trabajadores que tengan fijado un periodo de sus vacaciones de 5 días laborables mínimo, fuera de aquel comprendido entre marzo y noviembre, no se les computará un sábado, a efectos del límite de vacaciones establecidas para el presente ejercicio.